



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

SL455-2020

Radicación n.º 76310

Acta 5

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **MARÍA CRISTINA LÓPEZ LONDOÑO** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el 13 de septiembre de 2016, en el proceso que adelantó contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

María Cristina López Londoño, convocó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de obtener la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez que le reconoció en Resolución n.º GNR 032648 del 11 de marzo de 2013, como beneficiaria del régimen de transición pensional por ella administrado.

Para el efecto, solicitó tomar como base (IBL) el promedio de los «*salarios cotizados*» durante toda la vida laboral, y adujo haber aportado más de 1250 semanas. Así, pidió declarar que el promedio de los «*salarios cotizados*» durante toda la vida laboral, ascendió a la suma de \$1.661.935, al que debía aplicarse la tasa de reemplazo del 90%, a fin de obtener una primera mesada pensional de \$1.495.742, superior a la que le concedieron - \$1.059.694,00 sobre un IBL de \$1.177.437,00.

Consecuentemente, requirió condenar a la citada administradora a pagar las diferencias causadas – desde el 26 de enero de 2013-, debidamente indexadas y las costas.

Soportó sus aspiraciones en los «*salarios cotizados*» que afirma constan en el expediente administrativo y, en los cálculos que discrimina los hechos 5 y 7 de la demanda.

Para concluir, señaló que presentó reclamación administrativa el 26 de marzo de 2015 (fls. 4 a 20 cuaderno del juzgado).

Al dar respuesta a la demanda Colpensiones se opuso a las pretensiones. De los hechos, aceptó: el reconocimiento de la pensión a la demandante, la fecha de inclusión en nómina y el IBL tenido en cuenta para liquidar la prestación.

Propuso la excepción de prescripción, así como la que llamó, falta de requisitos para la reliquidación de pensión, y solicitó declarar de oficio las que aparecieran probadas.

En su defensa, afirmó que en el acto administrativo de reconocimiento pensional realizó el análisis tomando en cuenta que la demandante cumplió los requisitos de la Ley 797 de 2003 y también los del «Decreto 758 de 1990», y que le resultó más favorable este último (f.º 59 a 61 cuaderno del juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, concluyó el trámite y emitió fallo el 15 de junio de 2016, en el cual absolvió íntegramente a la demandada (CD a f.º 148 del cuaderno).

Inconforme, la promotora del proceso impugnó la providencia.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para resolver el recurso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, profirió fallo el 13 de septiembre de 2016, en el que dispuso confirmar el de primer grado y condenar en costas a la demandante (f.º 8 a 11 cuaderno del Tribunal).

En lo que estrictamente interesa al recurso extraordinario, el *ad quem* ajustado a las previsiones del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresó, que no compartía la lectura que hizo el apoderado de la señora López Londoño del reporte de semanas cotizadas y, por el contrario, ratificó la que efectuó la juez.

Agregó que en el proceso no existía prueba que permitiera establecer cuáles fueron los salarios sobre los que cotizó la demandante mes a mes, concretamente los que van del 1 de diciembre de 1980 al 27 de febrero de 1981; del 1 de abril de 1981 al 1 de septiembre de 1981; del 11 de septiembre de 1981 al 1 de julio de 1982; del 15 de julio de 1983 al 31 de mayo de 1984; del 8 de junio de 1984 al 10 de julio de 1991 y, del 27 de junio de 1991 al 31 de diciembre de 1994, pues con el «*reporte de semanas cotizadas*» (f.º 26 a 50 y 122 a 123) sólo acreditó el último salario sobre el que se efectuaron los aportes dentro del respectivo ciclo, pero no se discriminó cada mensualidad para poder realizar los cálculos señalados.

Para el colegiado, no fueron atendibles los argumentos de la apelante toda vez, que no podía concluirse que el salario

que aparece en tal documental, fuera el que sirvió de base de cotización para cada mes, pues de manera diáfana el documento lo que daba cuenta era del *«último salario»*.

Para ratificar la absolución, se remitió a la sentencia de esta Corporación CSJ SL7263-2015, en la que se indicó que quien solicita modificar la cuantía de la pensión de vejez, debe aportar la prueba de los salarios sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones, pues de lo contrario, no es posible realizar cálculo alguno para determinar la procedencia de la reliquidación pretendida, criterio que ese tribunal acogió, como en anteriores decisiones.

Además, advirtió que tampoco era cierta la afirmación según la cual Colpensiones reconoció tales valores en la Resolución GNR-032648 del 11 de marzo de 2013, pues en dicho documento (f.º 22 a 25), la única manifestación que se hace es que *«la demandante prestó los servicios en las mencionadas calendas pero por ninguna parte se indicó sobre el ingreso base de cotización»*, no desconoce el alcance del artículo 257 del Código General del Proceso, pero dice que, en el presente asunto la fe pública de tales documentos no es otra que la analizada en precedencia, es decir, que por las fechas señaladas lo que registra es el último salario sobre el que se efectuaron cotizaciones.

Para terminar, el *ad quem* explicó que en la documental de folio 128, se observa la manera de dar lectura al reporte de historia laboral unificada, en el cual encontró que el *«Último salario»* corresponde al: *«salario reportado por el*

aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y, para las cotizaciones a partir de 1995, corresponde al salario reportado en el período desde-hasta».

Por lo expuesto, dispuso confirmar la decisión apelada.

IV. DEMANDA DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal, admitido por la Corte y sustentado en tiempo, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Persigue el memorialista que la Corte case totalmente la sentencia censurada, en sede de instancia revoque la de primer grado y en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda, y sobre las costas decida lo que corresponda.

Con tal propósito presenta dos cargos por la causal primera de casación, que merecieron réplica y, se estudiaran conjuntamente en razón a que se orientan por la misma vía, se sustentan en igual argumento y persiguen el mismo objetivo.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia impugnada de violar *«por la vía directa en el concepto de violación directa en relación con la*

siguiente disposición; Artículo 1171 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso».

En la sustentación, expone:

Dada la naturaleza de la custodia de la historia laboral, se hace necesario aplicar las normas que regulan el contrato de depósito, y en donde se establece que el depositario (La[s] Administradoras de Pensiones) se les ha confiado el depósito y/o custodia de la historia laboral (cosa corporal), cualquier inexactitud en la misma es responsabilidad de la entidad administradora en el grado de culpa leve, esto es, que la Ley le impone la obligación de tener diligencia y cuidado, de éste modo se invierte la carga de la prueba a quien le incumbe ese deber de diligencia y cuidado.

VII. CARGO SEGUNDO

Culpa al Tribunal de violar «por la vía directa y en el concepto de aplicación indebida en relación con las siguientes disposiciones: Artículos 15, 48 y 85 de la Constitución Política; Artículo 53 de la Ley 100 de 1993; Artículo 17 de la Ley 1581 de 2012».

En el desarrollo de la acusación, manifiesta:

La Constitución y la Ley concede amplias facultades a la administradora del régimen solidario de prestación definida respecto de la fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen. También la obligación de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones. En virtud de tales facultades, las administradoras pueden verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo considere necesario; adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que

rindan informes; exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, adelantar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

Con base en lo anterior, no es de recibo que ante la inexactitud de la Historia tenga que ser el afiliado el que tenga que cargar con la responsabilidad de tener todos los soportes y comprobantes que sustenten los diferentes conceptos que contiene su propia historia laboral, toda vez que es a la entidad y no al afiliado que la ley ha delegado la prestación de servicio público de seguridad social, con base entre otros en el principio de eficiencia, y puesto que es la Administradora la entidad especializada en cuanto al recaudo de las cotizaciones y a mantener en debida forma toda la historia laboral, incluyendo el valor de todos los ingresos bases de cotización.

Ahora bien, si llega a existir un error en dichos ingresos bases de cotización, la responsabilidad económica en relación con el error u omisión, o inexactitud es de la Administradora de Pensiones.

VIII. RÉPLICA

De la primera acusación dice que adolece de falencias técnicas, pues no se enuncia la modalidad de violación de las disposiciones que incorpora en la proposición jurídica; agrega que la demandante en casación no explica, como le correspondía, el yerro que presuntamente cometió el *ad quem*, no ataca las bases fundamentales del fallo en punto a la reliquidación pensional, y que su escrito se asemeja más a un alegato de instancia que a un recurso extraordinario.

En lo que hace al segundo cargo, el reparo se concreta a que, en su criterio el *ad quem* no podía señalar que el afiliado tenía la responsabilidad de demostrar el valor de los

salarios devengados a lo largo de su vida laboral, sin embargo, afirma que el proceder de la segunda instancia fue acertado e incluso concordante con decisiones de la Sala de Casación, y, que, no proceder conforme las pretensiones de la actora, no significa incurrir en los desatinos endilgados.

Agrega que, para acreditar que la liquidación que hizo la demandada en su momento era equivocada, se debía demostrar con las pruebas los yerros cometidos, sin embargo, así no sucedió y por eso, insiste en que los cargos no deben prosperar.

IX. CONSIDERACIONES

Para comenzar, recuerda la Sala que los requerimientos formales y de fondo de este recurso, encuentran su fundamento en el numeral 1 del artículo 235 de la Constitución Política, que le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la función de actuar como *«tribunal de casación»*.

Por lo señalado esta Corte, de manera inicial y bajo las propuestas que planteen los cargos, se limita a estudiar si el juez de segunda instancia observó las normas que estaba obligado a aplicar en la decisión del conflicto sometido a su consideración, es decir, confrontar la sentencia con la ley.

Además, se insiste en que, se trata de un trámite extraordinario y no, una tercera oportunidad para juzgar el pleito ni estudiar argumentos propios de las instancias; así se ha dicho de forma reiterada, entre otras muchas, en

sentencias CSJ SL713-2018 y CSJ SL17901-2017, citando la CSJ SL4281-2017.

En el recurso bajo análisis, dada la vía directa escogida para el ataque en los dos cargos, tienen aceptados los siguientes soportes fácticos del fallo: *i)* que en Resolución GNR 032648 del 11 de marzo de 2013, Colpensiones reconoció a la afiliada demandante la pensión de vejez, en cuantía de \$1.059.694 a partir del 26 de enero de 2013; *ii)* que no se probó en el proceso de cuales fueron los salarios sobre los que cotizó la demandante mes a mes y, *iii)* que del folio 128 (la historia laboral unificada), solo da cuenta que «Último salario» corresponde a: *«salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y, para las cotizaciones a partir de 1995, corresponde al salario reportado en el período desde-hasta»*, lo que le impedía efectuar los cálculos.

Revisado el escrito con el que se sustenta el recurso, encuentra la Sala que tanto la proposición como el desarrollo de los cargos resultan ajenos, y, por ende, insuficientes para que confrontados con las razones expuestas por Tribunal en la sentencia puedan si quiera afectar los fundamentos sobre los que se soporta, así como las presunciones de acierto y legalidad de las que viene revestida.

En efecto, si se mira la sentencia, es fácil confirmar que el Tribunal estimó improcedente el reconocimiento de la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el promedio

de los «salarios cotizados» durante toda la vida laboral, con sustento en que en el proceso no existe prueba que permitiera establecer cuáles fueron, los ingresos sobre los que efectivamente cotizó la demandante mes a mes, en especial refirió a título de ejemplo algunos entre los años 1980 y 1994, y concluyó, de la lectura de esa pieza documental que sólo acreditaba el último salario reportado por el empleador hasta 1995 y a partir de 1995, el último salario sobre el que se hizo el aporte sin discriminarlos mes a mes.

La recurrente se enfoca exclusivamente en discutir que «Dada la naturaleza de la custodia de la historia laboral, se hace necesario aplicar las normas que regula el contrato de depósito», pues a las administradoras de pensiones se les confió la custodia de la historia laboral y cualquier imprecisión o inconsistencia en la misma es responsabilidad de la entidad; que además, la demandada está dotada de facultades para fiscalizar e investigar a los empleadores o agentes retenedores de los aportes en relación con el pago de los mismos, así que, ante la inexactitud de la historia laboral, dice, no es el afiliado quien tiene que cargar con la responsabilidad de allegar los soportes o comprobantes que la sustenten, y que de existir imprecisiones la responsabilidad es de la Administradora de Pensiones.

Conforme lo anterior, además de desviar el camino que debió emprender, la censura deja libre de ataque la premisa fundamental de la sentencia recurrida, que fue la ausencia

de prueba para efectuar los cálculos necesarios para determinar la viabilidad de las pretensiones.

Para finalizar, cumple señalar que, fue la misma demandante quien allegó la historia laboral que tuvo en cuenta el *ad quem* para resolver el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, sin que dentro de la oportunidad procesal se cuestionara su contenido.

Así, como ninguno de los dos argumentos ahora expuestos por la recurrente, inadecuadamente por la vía directa que seleccionó (la custodia de la historia laboral de la afiliada y, la responsabilidad por la inexactitud de los datos de la misma), fueron objeto de discusión en las instancias, los falladores de primer y segundo grado no podían pronunciarse, tampoco esta Corte por tratarse de hechos nuevos que conllevarían la afectación del derecho fundamental al debido proceso de la parte contraria.

De lo que viene de decirse, los cargos son infundados.

Las costas en el trámite extraordinario serán a cargo de la demandante recurrente, pues su acusación no salió adelante y hubo réplica. Fijense como agencias en derecho \$4.240.000,00 que se incluirán en la liquidación que haga el juez *a quo*, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA CRISTINA LÓPEZ LONDOÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Costas, como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ